



Informe nº registro DG.SS.JJ. 245/2022

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, que ha tenido entrada con fecha 12/04/2022 sobre el **“Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se crea el Listado Aragonés de Especies Silvestres en régimen de protección especial y se modifica el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón”**, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

Primero. Compete a esta **Dirección General de Servicios Jurídicos** la emisión del presente informe a tenor de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón. En el presente caso el informe tiene carácter preceptivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1. b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y el Gobierno de Aragón (en adelante, LPGA), y el artículo 5.2.a) del citado Decreto 169/2018.

Segundo. La primera cuestión que debemos analizar es la **COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN** para intervenir en la materia que es objeto del proyecto de Decreto, tal y como exigen las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón el 28 de mayo de 2013 (*“11. Contenido de la parte expositiva. Su función es ... indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”*) y como también pone de manifiesto el Consejo Consultivo de Aragón, entre otros, en Dictamen 189/2019.

Así, como ya recoge la Parte Expositiva del proyecto de Decreto, la intervención de la Comunidad Autónoma de Aragón se funda en sus competencias de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Protección del medio ambiente, lo que incluye, entre otras cuestiones, *“la regulación de los recursos naturales, la flora y fauna y la biodiversidad”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.3ª del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, según redacción dada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril.

A su vez, se invoca la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje conforme dispone el artículo 71.22ª del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón.



A todo lo expuesto, se añade que el artículo 58.3 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad señala:

“3. Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas, estableciendo, además de las categorías relacionadas en este artículo, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.

4. Las Comunidades autónomas podrán, en su caso, incrementar el grado de protección de las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza”.

Tercero. Respecto a la COMPETENCIA PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO, partiremos de que la titularidad de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Aragón corresponde, por regla general, al Gobierno de Aragón, al amparo del artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía y del artículo 42 y 43 LPGA y del art. 36 del posterior Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón.

Pero además de la competencia para aprobar la disposición de referencia, también hemos de tener en cuenta que la competencia para elaborar y tramitar el presente Proyecto de Decreto y proponer al Gobierno su aprobación, según se deduce de los artículos 47 y 48.1 LPGA, corresponde al Departamento competente por razón de la materia.

En este caso el presente proyecto de Decreto ha sido tramitado y propuesto por el **Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente**, puesto que goza de competencias en la materia al amparo del artículo 1.2 o) de su Decreto de estructura orgánica (Decreto 25/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón), que le atribuye competencias sobre: *“La conservación de la biodiversidad, de la Red Natura 2000, y de la flora y fauna silvestres”.*

Cuarto. Respecto al PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN del proyecto de Decreto, en cuanto se trata de una disposición de carácter general, deberá ajustarse al procedimiento de elaboración previsto en la Sección 2ª, del Capítulo III LPGA (de acuerdo con la Disposición Transitoria Única de la Ley 4/2021, de 29 de junio y del posterior Texto Refundido aprobado



por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón), sin que tampoco resultasen de aplicación las novedades introducidas por la legislación básica del Estado contenida en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (aunque sí han sido aplicadas), de acuerdo con su Disposición Final 7ª (sobre su entrada en vigor) y Disposición Transitoria 3ª. Todo ello en base a que la fecha de la Orden de inicio del procedimiento es de 25/11/2015.

Sentado el régimen aplicable, debemos efectuar al respecto una serie de consideraciones:

A) En primer lugar, hemos de señalar que consta en el expediente remitido a esta Dirección General una Orden de 25/11/2015 del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en que se acuerda expresamente la iniciación del procedimiento de elaboración de la presente disposición de carácter general, lo que resulta exigible a tenor de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común (artículo 68 y 69.1 de la ley 30/92), tal y como venía ya señalando reiteradamente la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón (entre otros, Dictámenes 50/99, 40/2000, o 208/2001).

Debemos recordar que la fecha de la Orden de inicio es la determinante de la aplicación de la LPGA conforme a la Disposición Transitoria Única de la Ley 4/2021, de 29 de junio y del posterior Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón.

B) En segundo lugar, debe ponerse de manifiesto que el presente Proyecto de Decreto incluye una MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO de fecha 04/11/2021, en la que, conforme al artículo 48.3 LPGA, se expone la “necesidad de la promulgación de la norma”, “su forma de inserción en el ordenamiento jurídico”, así como el “impacto social de las medidas que se establezcan en la misma”.

C) A ello se añade una MEMORIA ECONÓMICA elaborada en fecha 18/10/2021 en que, conforme al art. 48 LPGA y 129.7 de la Ley 39/2015, se realiza una “estimación del coste



a que dará lugar y su forma de financiación”, constatando que no conllevará aportaciones presupuestarias adicionales a las presentes.

D) El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente ha acordado la apertura de un trámite de **INFORMACIÓN PÚBLICA**, por plazo de 30 días (con contestación de las alegaciones presentadas), tal y como acoge el artículo 49.2 LPGA y el artículo 133.2 de la Ley 39/2015.

E) El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente ha concedido **TRÁMITE DE AUDIENCIA** previsto en el artículo 49 LPGA respecto de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que representen a los ciudadanos afectados y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición (con contestación de las alegaciones presentadas).

F) La ausencia de obligaciones económicas adicionales derivadas del proyecto de Decreto podría justificar que **no resulta exigible** el **INFORME DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** sobre dicho proyecto de Decreto, lo que viene exigido preceptivamente por las distintas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 13 de la Ley 4/2020): “*Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería*”.

G) En el seno del proceso de elaboración del proyecto de Decreto se ha emitido **INFORME por parte del CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA** de acuerdo con el artículo 2.1.a) de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, gozando dicho informe de carácter **facultativo y no vinculante** según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la citada norma legal (conforme a la redacción introducida por la 8/2008, de 23 de diciembre, de modificación de la misma).



H) Consta en el expediente INFORME del Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Normativa de la SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE de 16/03/2022, que tiene carácter preceptivo con arreglo al artículo 50.1.a) LPGA, debiendo, en todo caso, hacer referencia a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

I) De acuerdo con el artículo 50.1.bc) LPGA, en el seno del procedimiento de elaboración de los Proyectos de Decreto es preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, que se cumple con el presente informe.

J) Entendemos que el presente proyecto de Decreto está sujeto, de forma preceptiva, al DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN. Así, según lo dispuesto en el artículo 15.3 de la vigente Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón y el artículo 18.1.a) del Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, resulta exigible, con carácter preceptivo, el DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN cuando se trate de disposiciones de carácter general dictadas en ejecución o aplicación de una ley estatal o autonómica, e incluso de norma comunitaria.

J.1º) En el presente caso cabe entender que el presente proyecto de Decreto tiene por objeto la regulación del Listado y Catálogo autonómico, así como de medidas sobre la conservación de la biodiversidad en la C.A. lo que supone un desarrollo y aplicación de diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, entre otros, los arts. 54 a 63.

J.2º) Todo ello sin perjuicio de que, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, deba ser objeto del dictamen del Consejo Consultivo correspondiente toda disposición reglamentaria de contenido normativo que pueden afectar a los derechos de los administrados y carezca, por tanto, de carácter estrictamente organizativo.



En este sentido debemos invocar la Sentencia de 10 diciembre 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que señala en el fundamento jurídico 10º, lo siguiente: *“En primer término, y como ratio decidendi esencial, no necesitada en sí misma de ninguna otra, porque ese contenido del Decreto que hemos descrito no incorpora en realidad una regulación de carácter general a la que quepa atribuir, propiamente, el significado o función de precisar, desarrollar o completar, mediante otras, las previsiones normativas de la Ley 4/1989. Más bien atiende al mandato de ésta de velar por el mantenimiento y conservación de los recursos naturales al detectar, en el ámbito territorial al que se refiere, un lugar que por sus valores estéticos y culturales es merecedor de una protección especial; pero lo hace sin añadir más complemento normativo que el referido a la mera organización administrativa necesaria para atender al desenvolvimiento de la función protectora que persigue la declaración del Monumento Natural, ya que, en lo restante, se limita a incorporar la norma del artículo 10.3 de aquella Ley, se remite a un posterior instrumento normativo en el que habrán de de ser previstas las actuaciones que se lleven a cabo en aquel lugar y se remite, también al régimen infractor dispuesto en dicha Ley, en las normas que puedan sustituirla y en las demás disposiciones aplicables”*.

Del mismo modo, podemos citar la Sentencia de 2 diciembre 2003 (RJ\2004\100) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 4ª), según la cual *“CUARTO. Tampoco puede estimarse que el reglamento dictado no sea ejecutivo por el hecho de contener disposiciones organizativas o domésticas. Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley. La sentencia de 14 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7213) resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competentes para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002 (RJ 2002, 6672) , recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982 [RTC 1982, 18] , fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la*



estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados.

QUINTO. En el caso examinado no puede considerarse que estemos en presencia de una disposición meramente organizativa, pues, como subraya la sentencia de instancia, nos encontramos ante un verdadero reglamento ejecutivo o de desarrollo de la legislación del Estado, el cual regula cuestiones fundamentales, como las ópticas, y secciones de éstas en farmacias, su régimen aplicable, dirección técnica, necesidad de autorizaciones administrativas y requisitos de locales, normas sobre clausura o cierre, infracciones y sanciones. La disposición impugnada contiene, en suma, disposiciones que rebasan ampliamente el ámbito de la organización administrativa en el desarrollo de potestades atribuidas por la Ley, pues introduce en la Comunidad de Madrid una regulación reglamentaria en el ejercicio de competencias autonómicas que incide claramente en los derechos de terceros con clara proyección ad extra [hacia el exterior]. No infringe esta doctrina la sentencia de instancia cuando concluye que nos encontramos ante una normativa complementaria y en ejecución de las Leyes de Sanidad y normas concordantes que, según la doctrina antes expuesta, lleva aparejada la necesidad de que se oiga previamente al Consejo de Estado”.

Por último, debemos también citar el **Dictamen 54/2009, de 31 de marzo, de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón**, en el cual, en consonancia también con el criterio sentado en la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2008, concluye lo siguiente: “*Todo esto quiere decir que no debe atenderse a la mera “forma”, al “envoltorio” para establecer la obligatoriedad, o no, del Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, sino a la naturaleza jurídica que exista subyacente en esa forma. No se trata, por tanto, de decir que en todos los casos un Decreto aprobatorio de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales precisará (o no) de Dictamen previo de la Comisión Jurídica Asesora, sino que éste deberá existir inexcusablemente si en dicho Decreto se encuentra el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma, creando normas de derecho objetivo, reguladoras de derechos u obligaciones para los particulares, incardinadas con las leyes ambientales dedicadas, en general, a la protección ambiental o a la especificación del régimen de los espacios naturales*



protegidos o del régimen de protección de determinadas especies que deban ser protegidas en razón de características propias. **Si, por el contrario, solo existen normas organizativas o recordatorias de deberes legales** o, como muchas veces existen en los Planes y un ejemplo primigenio de ello es el que hoy se nos someten a dictamen en el anexo del proyecto de Decreto, discursos sobre la mejor forma de proceder a la protección ambiental de los espacios o de las especies, en absoluto con utilización de forma de preceptos, estaremos ante la posibilidad, sí, de solicitar Dictamen de esta Comisión pero no, en modo alguno, ante una obligación. **El Dictamen en estos supuestos tendría carácter facultativo.**

Por todo ello, atendiendo al criterio del Tribunal Supremo y la interpretación del mismo que hacía ya la Comisión Jurídica Asesora, llegamos a la conclusión de que **el presente proyecto de Decreto requiere de modo preceptivo el DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN**, no sólo por desarrollar y aplicar una norma con rango de Ley o Derecho Comunitario, sino también por contar con un contenido sustancialmente normativo que puede afectar a los derechos de los administrados, carente, a su vez, de carácter estrictamente organizativo.

Quinto. En cuanto al **CONTENIDO** del Proyecto de Decreto, realizaremos las siguientes consideraciones:

1º) Art. 2. “Definiciones”.

Se recomienda suprimir la expresión final: “...modificada por la Ley 3/2015, de 21 de septiembre”, puesto que cualquier referencia a una norma jurídica contenida en otra norma (como sucede con este precepto, que se remite al art. 3 de la Ley 42/2007) atiende a su redacción vigente, derivada de las modificaciones normativas que la misma haya sufrido. Por lo que resulta redundante e innecesaria la alusión a las modificaciones normativas sufridas por el art. 3 de la Ley 42/2007.

2º) Título del Capítulo II.

El Título del Capítulo II indica “*Naturaleza del Listado...y del Catálogo...*”. Sin embargo, los arts. de dicho Capítulo II, aunque aluden a la configuración del Listado como “registro



público de carácter administrativo” (art. 3.1), no se centran en la naturaleza de dichos registros y ni siquiera califican la naturaleza del Catálogo.

Por ello, se sugiere titular el Capítulo II como “*Listado...y Catálogo...*”, prescindiendo del término “naturaleza”.

3º) Título del art. 3.

En la misma línea, cabe replantearse la necesidad de indicar en dicho precepto que se crea el Listado, puesto que ello ya resulta de su regulación innovadora y su explicación en la Parte Expositiva, pudiendo titularse este art. 3 como “*Listado Aragonés de Especies Silvestres en régimen de protección especial*” (o “*Contenido del...*”) y prescindirse de la referencia expresa a su creación.

4º) Título del art. 4.

Igualmente, se sugiere alterar el título del art. 4 (“*Modificación del Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón*”), pudiendo limitarse a titularlo como “*Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón*”, ya que la modificación se deriva de la derogación expresa de la normativa anterior por parte de la Disposición Derogatoria del proyecto de Decreto (sin perjuicio de que, en su defecto, pudiera haberse producido una derogación tácita) y su explicación en la Parte Expositiva.

5º) Art. 6. “Acceso a la información”.

Entendemos que debe modificarse el apartado 6 por 2 motivos:

- el plazo para resolver y notificar la solicitud de información de los interesados debe ser único, sin que resulte admisible, por razones de seguridad jurídica, un plazo de 1 mes y de 2 meses según la solicitud sea o no voluminosa o compleja. Nos parece razonable establecer un plazo de 2 meses, sin perjuicio de que la Administración resuelva en menos tiempo las solicitudes no complejas.

- se establece un régimen de silencio administrativo negativo en una norma reglamentaria cuando la desestimación presunta se sujeta al principio de reserva de ley conforme al art. 24.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (de carácter básico). Por ello, debería suprimirse tal previsión, salvo que ya existiera disposición legal que



ampare tal silencio desestimatorio (en cuyo caso la previsión del Proyecto de Decreto sería redundante y prescindible).

El apartado 7 es redundante y resulta prescindible, en cuanto el recurso de alzada ante el Consejero competente se desprende de la normativa de régimen y procedimiento administrativo, estatal y autonómica, si bien el contenido de dicho apartado 7 se ajusta a la misma.

6º) Art. 8. “Régimen de protección para las especies incluidas en el Listado Aragonés”.

El apartado 2, al referirse a la autorización de las excepciones a las prohibiciones derivadas de la inclusión de especies en el Listado, indica que la competencia corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA).

Sin embargo, tal y como ya indicaba el informe de 16/03/2022 de la Secretaría General Técnica del Departamento, se sugiere suprimir la referencia competencial del INAGA, pues siendo cierto que el INAGA goza de competencias para otorgar estas autorizaciones según el art. 3 y nº 20 y 24 del Anexo de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), no es menos cierto que, de acuerdo con el art. 3.4 de dicha Ley, dicha competencia corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente cuando es éste quien promueve la actividad a autorizar.

Art. 11. “Contenido de los Planes de recuperación y conservación”.

El apartado 3 se refiere a la modificación del ámbito de aplicación del plan de recuperación y conservación, especificando que “*la modificación de los límites será publicada en el BOA, previa audiencia de los interesados*”.

Si bien no realizamos objeción legal alguna, sí queremos advertir que, con la actual redacción de este apartado 3, entendemos que el procedimiento para llevar a cabo dicha modificación del ámbito de aplicación del plan de recuperación y conservación incluirá sólo el trámite de audiencia de interesados, pero no conllevaría ni trámite de información pública ni consulta del Consejo de Protección de la Naturaleza ni del Consejo de Ordenación del



Territorio de Aragón, sí exigidos por el art. 10.3 del proyecto de Decreto para el procedimiento de elaboración de los planes de recuperación y conservación.

7º) Título del Art. 17. “Naturaleza del Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de la Alfranca”.

Se sugiere suprimir el término “naturaleza” del título de este artículo, puesto que, a nuestro juicio, dicho precepto no regula propiamente su naturaleza jurídica, limitándose a señalar que es un “*centro de referencia en materia para Aragón de recuperación*” “*de titularidad pública y adscrito al departamento...*”, sin que se identifique si se trata de un organismo con personalidad jurídica propia o de un órgano administrativo o si, como parece más correcto, se trata de una mera unidad administrativa de un Departamento de la Administración de la C.A. (sin que ello suponga menoscabo alguno a su reconocida incidencia y significación ambiental).

8º) Art. 22. “Infracciones”.

Como ya recomendaba el informe de 16/03/2022 de la Secretaría General Técnica del Departamento, se propone suprimir el art. 22 así como también el Capítulo XII relativo al “*régimen sancionador*”, o bien alterar el título y/o contenido de este último.

Debemos partir del principio de reserva de ley de la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas como resulta del art. 25 de las Constitución Española y del art. 27.1 y 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Es cierto que este principio se respeta en la medida en que la descripción de las infracciones y sanciones en materia de patrimonio natural y biodiversidad viene establecida en normas con rango de Ley: art. 79 y ss. de la Ley 42/2007 y D. Ad. 5ª del Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón (TRLENPAr.)

A lo que debemos añadir que el art. 22 del presente proyecto de Decreto (de rango reglamentario) se limita a acoger íntegramente algunas de las disposiciones legales citadas en cuanto están vinculadas con el presente proyecto de Decreto, pero sin aportar regulación adicional.



De ahí que, estando ya regulado este régimen sancionador en las correspondientes normas con rango de Ley, no sólo resulta redundante e innecesario su regulación en el presente proyecto de Decreto (de rango reglamentario), sino que cualquier modificación de los textos legales por parte de las Cortes Generales o de las Cortes de Aragón podría conllevar una nulidad sobrevenida de este precepto reglamentario por una sobrevenida contradicción con la norma legal modificada (de hecho, hasta la D. Ad. 5ª del TRLENPAr ya ha sido “desplazada” por posteriores modificaciones legales de la Ley 42/2007: Leyes 33/2015 y 7/2018).

Por lo expuesto, no aportando el art. 22 ninguna regulación de la materia que no se halle ya regulada por las disposiciones legales (ni siquiera la referencia de los apartados 2, 3 y 4 del art. 22 a la graduación de las sanciones y a la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, ya contenida en la D.Ad. 5ª TRLENPAr y en el art 79.2 y 3 de la Ley 42/2007, respectivamente), consideramos que resulta más conveniente suprimir su inclusión en el presente proyecto de Decreto, a la vista de su objeto.

En esta línea se pronuncian las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón el 28 de mayo de 2013 (Directriz nº 4): “4. *Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias. Ha de evitarse, en lo posible, la reproducción literal innecesaria de preceptos legales en los reglamentos de desarrollo (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma), y también la incorporación de dichos preceptos con matices que puedan inducir a confusión sobre lo regulado (por reproducir con matices el precepto legal)*”.

Subsidiariamente, en el caso de que, a pesar de lo expuesto, se considerase oportuno que el proyecto de Decreto “informase” de la existencia de este régimen sancionador, consideramos que o bien podría recogerlo en su Parte Expositiva o bien debería limitarse a señalar en su articulado que será de aplicación dicho régimen, con remisión a su regulación: arts. 79 y ss. de la Ley 42/2007 y D. Ad. 5ª TRLENPAr, para evitar futuras contradicciones sustantivas con el contenido de tales Leyes.

Lo expuesto resulta extensible al título del Capítulo XII denominado “régimen sancionador”.



9º) Art. 24. “Entrega de ejemplares decomisados”.

Este precepto, comprendido dentro del citado Capítulo XII, sí que innova el ordenamiento jurídico, introduciendo una regulación sustantiva en el mismo respecto de los ejemplares decomisados, por lo que no vemos inconveniente jurídico en su incorporación al presente proyecto de Decreto.

Cosa distinta es que se incluya en un Capítulo autónomo o en alguno de los Capítulos anteriores (como el relativo al Centro de Recuperación de fauna silvestre de La Alfranca, donde esta práctica es frecuente, o en el relativo a la “conservación *ex situ*”).

10º) Disposición Derogatoria Primera.

Realizaremos varias sugerencias de técnica normativa:

a) De un lado, al existir una única disposición derogatoria, debiera indicarse que es “única”, no “primera”, además de que debe titularse (“*derogación normativa*” u otra similar), tal y como se desprende de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón el 28 de mayo de 2013 (Directriz nº 34).

b) De otro lado, la Disposición Derogatoria deroga el Decreto 49/95 pero pretende mantener en vigor su art. 1.1, que señala: “*Objeto. 1. El Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón es un Registro Público de carácter administrativo en el que se incluirán, en alguna de las categorías señaladas en el artículo segundo de este Decreto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo, aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieran medidas específicas de protección en el marco territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.*”

Ante tal redacción, y como ya proponía el informe de 16/03/2022 de la Secretaría General Técnica del Departamento, sugerimos derogar íntegramente el Decreto 49/1995 regulador del Catálogo e introducir en el presente proyecto de Decreto, concretamente, en el art. 4 (relativo al Catálogo), el contenido del art. 1.1 que se pretende mantener en vigor (incluso añadiendo los matices que se consideren convenientes para dicha redacción). Consideramos que, desde la perspectiva de la técnica normativa, no resulta razonable mantener en vigor el art. 1.1 del Decreto 49/95 y aprobar un nuevo Decreto regulador del mismo Catálogo.



En este sentido se pronuncian las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón el 28 de mayo de 2013 (Directriz nº 38): *“Debe evitarse que, mediante cláusulas derogatorias, pervivan en el ordenamiento jurídico diversas normas con el mismo ámbito de aplicación. En el caso de que deba mantenerse la vigencia de algunos preceptos de la norma derogada, deberán incorporarse al nuevo texto como disposiciones adicionales o transitorias, según su naturaleza”.*

Por todo lo expuesto, es cuanto tengo el honor de informar sobre el **“Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se crea el Listado Aragonés de Especies Silvestres en régimen de protección especial y se modifica el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón”**, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

EL LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS.

DIRECCION GENERAL DE MEDIO NATURAL Y GESTION FORESTAL.